REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-000246 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 2455/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60

de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante instancia depositada en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., solicitó la exclusión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del conocimiento del recurso.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 20 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00836-2017 notificando a la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre del 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 31 de octubre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00246 de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 04/12/2020 por la sociedad YTL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

DE INVERSIONES, S.R.L; contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] dictada en fecha 31/10/2020; por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario interpuesto, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] emitida en fecha 31/10/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 355 del Código Tributario. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

10. La parte recurrente sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., mediante instancia depositada en 8 de julio de 2025 solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Que tengáis a bien acoger la presente instancia motivada en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho. SEGUNDO: Que, en consecuencia, declaréis la preclusión del derecho del recurrido, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en virtud de no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal establecido. TERCERO: Que, en consecuencia, de lo anterior, sea esta Honorable Corte servida en fallar el recurso de casación/revisión únicamente con los elementos y argumentos presentados por la parte recurrente" (sic).

11. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

12. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 10 de la Ley núm. 3726-

53 que dispone que *cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*

13. De la disposición legal citada, resultan los hechos siguientes: a) que la solicitud de exclusión debe estar precedida de la intimación; b) que la comparecencia del recurrido se realiza mediante la producción y notificación de su memorial de defensa o la constitución de abogado; c) que la exclusión de la parte recurrida podrá ser pronunciada por esta corte de casación, cuando previamente las partes no hayan cumplido con las actuaciones establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley núm. 3726-53.

14. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación, el acto de emplazamiento y la puesta en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), encontrándose habilitada para formular esta solicitud de exclusión. No obstante, en el presente caso se solicita la exclusión de una institución del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Estado, la cual no hace defecto ni exclusión porque es defendida por el Procurador General de la República ante la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución, la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, toda vez que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

16. En el caso que nos ocupa la defensa del órgano público contra el cual se solicita la exclusión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

17. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de exclusión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos de la causa al desestimar el contrato de compraventa inmobiliario que le fuera depositado en curso del conocimiento del recurso contencioso con fines probatorios, bajo el alegato de que no era oponible a terceros y que los ingresos generados no se correspondían al período que se estaba fiscalizando. Expone, lo que se intentó probar con el aporte de dicho documento fue el origen de los fondos obtenidos por la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., en la transacción inmobiliaria de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó un cálculo de ganancia de capital, comprobable de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC-1567308 de fecha 30 de

abril de 2019, y que alega desconocer para poder imponer el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…9. Persigue la sociedad recurrente YTL INVERSIONES, S.R.L., que por la sentencia a intervenir se disponga revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de octubre del año 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida ésta contraria derecho, en razón de que la determinación de la obligación tributaria practicada a través de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-00836-2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es incorrecta, ya que asumió que los ingresos reportados en la Declaración Jurada de Rentas que figuraban en el formulario de Impuestos Sobre la Renta (IR-2) estaban gravados con el ITBIS, criterio equivocado en razón de que dichos ingresos fueron consecuencia de una operación que consistió en la venta de un inmueble [redacted], cuyo terreno tiene una extensión de 3.129.13 metros cuadrados, al cual la Administración Tributaria erróneamente entendió que estaba gravado con ITBIS, argumento rechazado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en razón de que la hoy recurrente no aporto prueba al respecto, sin embargo omite que por medio de sus representantes legales sostuvieron conversaciones con… representantes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales recibieron la documentación pertinente que demostraba que la

operación realizada no estaba gravada con el ITBIS. (…) 19. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación de la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00836-2017, dictada en fecha 20/09/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual le requiere a la sociedad YTL INVERSIONES, S.R.L., el pago de la suma de RD$12,818,720.32 incluyendo los recargos por mora e intereses indemnizatorios, determinados por la Administración Tributaria sobre el resultado de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero-diciembre año 2014, más un monto de RD$56,738.00 por concepto de multa por incumplimiento a deberes formales, impugnada en sede administrativa mediante recurso de reconsideración, el cual fue desestimado a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-004653, dictada en fecha 31 de Octubre del año 2020, cuya revocación se pretende, al sostener la recurrente que con la misma se incurrió en una incorrecta interpretación de la norma tributaria al considerar como una operación gravada la transferencia de un inmueble, planteamientos a los cuales se opone la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al referir, primero, que la Administración Local detectó diferencias entre los ingresos presentados en Declaraciones Juradas de Renta de Sociedades, por la contribuyente hoy recurrente al declarar ingresos brutos, mediante el formulario IR-2, por un monto de RD$39,336,000.00, mientras que las operaciones declaradas en el IT-1, fueron en cero (0), lo que

motivó la determinación en virtud de los artículos 335, 336, 337, 338, 339 y 341 del Código Tributario y por constituir uno de los hechos gravados establecidos en el literal d) del artículo 3 del Decreto No. 293-11, de fecha 12 de mayo de 2011, que deroga el Reglamento No. 140-98 para la Aplicación del Título III del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); en segundo lugar, porque además no fue aportada en sede administrativa evidencia de que la supuesta venta del inmueble, por lo que solicita rechazar el recurso interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR-004653. 20. En ese orden de ideas, este colegiado ha podido apreciar, que tal y como arguye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sede administrativa no fue aportada evidencia de la supuesta venta del inmueble propiedad de la recurrente, situación que fue subsanada en sede judicial, aportando la sociedad recurrente copia del contrato bajo firma privada suscrito en fecha 29/12/2014 entre YTL DE INVERSIONES, S.R.L; y GRUPO CAPTIVA, S.R.L; legalizada las firmas por el Dr. [redacted], en calidad de notario público, en el que se hace constar: POR CUANTO: LA VENDEDORA: justifica su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la presente venta, por el contrato de compraventa suscrito en fecha quince (15) de abril del año dos mil cuatro (2004) con Costasur Dominicana, S.A., en razón de que el Certificado de Título aún no ha sido expedido. POR CUANTO: El Inmueble objeto de este contrato está siendo sometido a un proceso de deslinde; contrato documento que este Colegiado estima insuficiente para poder establecer que el inmueble objeto de la venta es propiedad de la sociedad hoy recurrente, esto en razón de que tal y como se refiere en el segundo por cuanto del contrato de marras, el referido inmueble

está siendo objeto de un proceso de deslinde y carece de certificado de título que acredite su titularidad; de igual manera tal y como arguye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el mismo no reúne las características establecidas en el artículo 1328 del Código Civil…. 21. En ese orden de ideas, continuando con el análisis del referido contrato, este colegiado ha podido apreciar, que la modalidad de pago implementada con el mismo se contrae a un monto de US$800,000.00, dólares norteamericanos, pagadero en cuotas sucesivas iniciando en el mes de mayo del año 2015, periodo fiscal que no ha sido objeto de determinación por la administración tributaria a través de la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00836-2017, por ende, su pago en modo alguno puede impactar la declaración jurada del Impuesto de Rentas de Sociedades del ejercicio fiscal 2014. 22. Para desestimar el recurso de Reconsideración, la administración Tributaria refiere entre otros puntos los siguientes: En lo referente a que la resolución recurrida la Administración ha actuado de manera adversa a los principio de legalidad y justicia Consagrados en el artículo 243 de la Constitución Dominicano del año dos mil quince establecer que la tributación no tiene como objetivo enriquecer al Estado a costa de los Individuos, sino lograr un beneficio común, colectivo y público, … y verificando el acto administrativo objeto da este recurso, se evidencia que el mismo no adolece de vicios u-omisiones que pudieran colocar en estado de indefensión a la contribuyente que contravenga con el debido proceso por el contrario se puede constatar que se realizó en fiel cumplimiento a la Ley y las normas que rigen la materia, por lo que sus pretensiones devienen improcedentes al respecto. En cuanto a la multa que le impusiere la administración, en virtud de qué la contribuyente no acudió a la cita realizada, la recurrente no sé pronunció al respecto, ni pudo refutar

el hecho de que incurrió en un incumplimiento evidente a un deber formal, de conformidad al artículo 50, letra g), del Código Tributario, sancionado con multa por el artículo 257, del referido Código, En relación al argumento de la contribuyente en el cual indica que, por el tipo de sociedad comercial, se encuentra bajo la protección de la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y que por consiguiente virtud de esa protección no le correspondía el pago de impuesto por transferencia inmobiliaria al momento de adquirir su único inmueble, que de igual modo no le correspondía el pago de impuesto por transferencia inmobiliaria al momento de adquirir su único inmueble, que de igual modo no le correspondía el pago de impuesto del 1% sobre el valor del inmueble, pero que aun así realizaba el pago, constituyéndose en pagos indebidos o en exceso, exigiendo la devolución de esos montos, Finalmente, la contribuyente establece que la resolución recurrida lacera sus derecho, siendo injusta y contraria al derecho, respecto al particular cabe es oportuno señalar, que no es un objeto controvertido en la determinación realizada por la Administración Tributaria, la cual ha dado origen al presente Recurso de Reconsideración, toda vez que, no se está cuestionando ese aspecto, ni se ha hecho referencia al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, del mismo modo la recurrente no depositó documentación alguna que sirva de soporte probatorio a esos alegatos, en tal sentido devienen en afirmaciones gratuitas, pues al efecto, debió aportar la certificación del Consejo de Fomento Turístico (Confotur) así como los recibos que demuestren los pagos realizados de forma errónea, …, el estudio combinado de esta disposiciones del código tributario nos permite apreciar que el procedimiento establecido

para el reembolso no está sujeto a reconsideración, tal y como se ha establecido conforme al criterio plasmado en la suprema corte de justicia a través de la sentencia número 588/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017… Finalmente reiteran que otra desventaja que presenta el argumento presentado por la recurrente es la inexistencia de depósito de las documentaciones que sustentan sus alegatos, tal como fue previamente indicado, de conformidad con el principio *Onus Probandi,* el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invocan, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, consagrado en nuestro Código Civil en las disposiciones del artículo 1315, pues es a la recurrente a quien le asiste la carga y el derecho de presentar las pruebas que entienda pertinente a los fines de demostrar su correcto, accionar en el cumplimiento de los deberes formales que le atañen, con miras a refutar y desconocer el procedimiento que ha considerado como mal aplicado por la administración tributaria, razones por las cuales se rechaza el indicado argumentado. Conclusiones, en consecuencia, se pudo comprobar en esta fase de reconsideración que, con relación a la determinación realizada, la recurrente no pudo demostrar que las actuaciones realizadas por esta Dirección General fuera incorrecta o contraria a la Ley, toda vez que solo se limita a realizar aseveraciones, sin anexar como bien se ha dicho las pruebas documentales que la refuten, de modo que se verifique un incumplimiento de los postulados de las disposiciones del artículo 57 del referido Código Tributario, el cual establece como condición indispensable que toda instancia de reconsideración, además de ser escrito y depositada dentro del plazo establecido para su admisibilidad, también debe contener los alegatos y la documentación en

que el contribuyente fundamente sus pretensiones, toda vez que el recurrente, a quien le asiste la carga de la prueba a los fines de demostrar lo contrario a lo realizado por esta administración, en virtud de lo establecido en los artículos 59 y 60 del indicado Código Tributario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en vista de la carencia de elementos de prueba,…. Valoraciones que este Colegiado comparte a plenitud en razón de que en adición a lo previamente expuesto, la recurrente no aporta a este colegiado para evaluación, un ejemplar del contrato en el que supuestamente sustenta su calidad de propietaria, por consiguiente, el acto administrativo cuya revocación se persigue realiza una adecuada valoración de las pretensiones de la recurrente estableciendo con precisión la ausencia de medios probatorios, argumentando coherentemente el rechazo del recurso de reconsideración en los términos referenciados. 23. La motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. De igual modo, se evidencia que la administración tributaria dio motivos suficientes en los cuales sustento la determinación de la obligación tributaria a través de la Resolución de Determinación ALSCA-FI-00836-2017, de igual manera, los motivos que dieron origen al rechazo del recurso de reconsideración interpuesto contra la misma y que culminó con la emisión de la resolución de reconsideración núm. Rr-[redacted], dictada en fecha 31 de octubre del año 2020, cuya revocación se persigue a través del recurso contencioso tributario que nos ocupa, razón por la que este colegiado tiene a bien rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto" (sic).

20. *El control de la desnaturalización permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1]; sosteniendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el criterio que, para que exista desnaturalización como medio de casación, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*[2].

21. En ese sentido, si bien los jueces del fondo gozan del poder soberano de valoración de los medios de prueba, su alcance debe ser cónsono con el sentido que, a fin de apreciar los hechos de la causa, se adopte para la mejor solución jurídica conforme al orden constitucional y jurídicamente establecido; en la especie, del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, puesto que hicieron un correcto uso del poder de apreciación de las pruebas, determinando que el contrato de compraventa aportado por la recurrente no reunía las características establecidas en el artículo 1328 del Código Civil, de lo que no

[1] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en metérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, [redacted]. Inédito.

se desprende desnaturalización alguna, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación analizado.

22. En su segundo medio de casación, la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., precisa que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 335 del Código Tributario, puesto que lo discutido fue la diferencia encontrada en la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2) contra los ingresos presentados en la declaración de Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde enero hasta diciembre del 2014, así como el resultado que arrojó el proceso de fiscalización.

23. Señala que del fallo impugnado puede comprobarse que los jueces del fondo incurrieron en una falta de base legal, al no estipular el por qué la administración tributaria estableció que el ingreso generado en el período fiscal de 2014 debía ser sometido al pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); por lo que, bajo la premisa del indicado artículo 335 del Código Tributario, dicho ingreso no debió ser gravado con ese impuesto puesto que se trataba de un ingreso producto de la venta de un inmueble.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 14 de esta sentencia.

25. Ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de base legal *cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho*[3]; de ahí, que del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que partiendo de la justificación congruente del fallo *a quo* se verifica que el motivo de rechazo del recurso contencioso tributario interpuesto fue por insuficiencia probatoria, sin que pueda verificarse de ello algún alegato o argumento alusivo a las exenciones impositivas o la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), tratándose el acto impugnado de un proceso de determinación respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal de 2014; que, de tal evento, la recurrente no pudo demostrar ante la administración tributaria la causal que generó las incongruencias señaladas en cuanto al último tributo respecto del período fiscal precisado, lo cual tampoco pudo subsanarse en curso del conocimiento de la instancia contenciosa, encontrándose impedido

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 33, 16 de diciembre 2009, [redacted]. 1189.

el tribunal *a quo* de verificar con propiedad y justeza, como es lo evidente, el alcance de sus conclusiones; razón por la que procede el rechazo del segundo medio de casación analizado.

26. En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, puesto que al momento de decidir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tuvo la razón cuando aplicó el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) al monto encontrado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) versus el IT-1 que fue declarado, los jueces del fondo no presentaron las motivaciones necesarias para desestimar el recurso contencioso tributario interpuesto.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 14 de esta sentencia.

28. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación, es preciso indicar que *los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal expresa*

de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[4].

29. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, B. J. 1737.

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[5].

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

31. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia recurrida pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó pormenorizadamente sobre los argumentos de hecho y constataciones de derecho sometidos al plenario, con logicidad y coherencia evidente llevando a la confirmación de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron al rechazo del recurso,

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

procediendo en consecuencia el rechazo del tercer medio de casación propuesto.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal del fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02268
Recurrente: YTL De Inversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial YTL De Inversiones, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-000246 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.